

Diario oficial 32944, viernes 28 de noviembre de 1969

**DECRETO NUMERO 1902 DE 1969
(noviembre 13)**

Por el cual se decreta el calendario escolar que regirá en el país en los establecimientos de educación primaria y secundaria a partir de enero de 1970.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 12 del artículo 120 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1816 de 1967 se unificaron los períodos de trabajo y de vacaciones en los establecimientos de educación del país;

Que dicha unificación se basó en la idea de establecer dos períodos iguales de estudios y dos períodos de vacaciones iguales;

Que la experiencia ha demostrado que la reducción de las vacaciones de fin de curso, establecida por dicho decreto presenta serios inconvenientes en la práctica por cuanto el tiempo de dichas vacaciones resulta insuficiente para que el Ministerio de Educación Nacional y las autoridades departamentales, gestionen oportunamente lo relacionado con nuevas creaciones de plazas de enseñanza, provisión de las mismas, selección de candidatos, nombramiento y posesión en tiempo oportuno, traslado de personal docente y administrativos de los planteles, reparación de los edificios escolares, de sus dotaciones, ya que todas estas labores en la mayor parte del país se deben efectuar durante los meses de diciembre y enero en los cuales se encuentran las fiestas de Navidad y fin de año que necesariamente entorpecen aquéllas tareas;

Que, con todo, es conveniente establecer vacaciones intermedias de duración tal que permitan la participación del magisterio de primaria y secundaria en los cursos de vacaciones para su capacitación y perfeccionamiento a través de Facultades de educación, escuelas normales y otras instituciones;

Que en los Departamentos del Valle, Cauca y Nariño, razones de clima, hacen desaconsejable la iniciación del año escolar en las fechas indicadas por el Decreto 1816 de 1967;

Que numerosos directores de establecimientos de educación, profesores y padres de familia se han dirigido al Gobierno para solicitarle el establecimiento de un sistema de vacaciones tal, que incluya un período extenso de vacaciones al finalizar el curso escolar y otros más breve a mitad del curso escolar;

Que en la práctica mediante la aplicación del Decreto 1816 de 1967 no se logró la unificación en el comienzo del curso escolar en todo el país sino la unificación de períodos de vacaciones,

DECRETA:

Artículo 1° Establécese para todos los establecimientos de educación elemental, media y superior no universitaria existentes en el país los siguientes calendarios escolares:

CALENDARIO A: Se inicia el primero de febrero y termina el 30 de noviembre. En este calendario existirán dos períodos de vacaciones intermedias: 7 días correspondientes a la Semana Santa y el período comprendido entre el 20 de junio al 15 de julio.

CALENDARIO B: Se inicia el primero de septiembre y termina el 30 de junio. En este calendario existirán dos períodos de vacaciones intermedias: 7 días correspondientes a la Semana Santa y desde el 15 de diciembre hasta el 10 de enero.

Parágrafo. Si las fechas de iniciación de labores en ambos calendarios y periodos fueren viernes o sábados entonces la iniciación de clases se aplazará hasta el lunes siguiente.

Artículo 2° El Calendario A regirá en todo el territorio nacional, con excepción de los Departamentos del Valle, Cauca y Nariño, y la Comisaría del Putumayo que se regirán por el Calendario B, lo mismo que aquellos otros lugares que autorice el Ministerio de Educación Nacional, previa verificación de sus condiciones climáticas.

Artículo 3° Por excepción, el Ministerio de Educación Nacional otorgará autorización, mediante resolución motivada, para que establecimientos de educación existentes en el área del Calendario A puedan desarrollar el Calendario B en aquellos casos comprobados en que un porcentaje elevado de sus profesores procedan de países cuyo calendario escolar se aproxima al Calendario B, o por otras razones similares y ello con miras a facilitar la obtención de profesores y la realización de programas de intercambio en época de vacaciones. De igual manera y por las mismas razones o por otras suficientemente válidas el Ministerio de Educación Nacional podrá autorizar, con carácter de excepción el que establecimientos de educación primaria o secundaria ubicados en el área del Calendario B, puedan desarrollar el Calendario A.

Artículo 4° El Ministerio de Educación Nacional por razones especiales o las Secretarías de Educación a las cuales el Gobierno delegue tal función, podrán autorizar previa comprobación de los hechos que justifican tal petición, que el calendario escolar, comience o termine con una semana de diferencia respecto de las fechas mencionadas en este Decreto. Tal autorización deberá otorgarse por resolución motivada cuando por razones de fuerza mayor no sea posible a un establecimiento determinado iniciar o terminar el calendario escolar en las fechas oficiales, y deberá solicitarse cada vez.

Artículo 5° Cuando por autorización del Ministerio de Educación Nacional se retarde el comienzo del curso escolar en un establecimiento determinado, deberán hacerse los ajustes para compensar el tiempo perdido mediante la reducción proporcional de los períodos de vacaciones establecidos en este Decreto.

Artículo 6° Los exámenes de fin de curso solo podrán realizarse a partir del 1° de noviembre en el Calendario A, y el 1° de junio en el Calendario B.

Artículo 7° Las fechas de las vacaciones a que tenga derecho según la ley el personal docente oficial, será fijada por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 8° Los establecimientos de educación solo podrán cobrar diez (10) mensualidades y una matrícula.

Artículo 9° Cuando un alumno cambie de domicilio durante el transcurso de un periodo escolar, podrá matricularse inmediatamente en uno de los colegios de su nueva residencia mediante la presentación de una constancia sobre matrícula, asistencia a clase, intensidad horaria y notas previas obtenidas en los días transcurridos de es período.

Artículo 10. Para la enseñanza elemental rural, los gobernadores, intendentes o comisarios podrán modificar la iniciación de los períodos lectivos o establecer recesos en el transcurso de los mismos para atender a situaciones regionales especiales, siempre que no se disminuya el número total de días que contempla el respectivo calendario.

Artículo 11. El Ministerio determinará por medio de resolución el sistema de transferencia de estudios entre las distintas modalidades de la educación media.

Artículo 12. Con miras a que no coincida con períodos de vacaciones, el Día Olímpico creado por los Decretos 2216 de 1938 y 275 de 1939, se celebrará en todo el territorio nacional el día 12 de octubre.

Artículo 13. Deróganse los Decretos 1816 y 2184 de 1967, y todas las demás disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

Artículo 14. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 13 de noviembre de 1969.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional, Octavio Arizmendi Posada.